

Medellín, 01 de septiembre de 2025

Señores

JUZGADO 07 LABORAL CIRCUITO - VALLE DEL CAUCA - CALI
E.S.D

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARYURI LORENA PRECIADO CASTILLO
DEMANDADO: DAR AYUDA TEMPORAL S.A Y SUPER POLLOS DEL GALPON
RADICADO: 76001310500720220024400
REFERENCIA: CUMPLIMIENTO PAGO SENTENCIA

DIEGO ALONSO ARCILA MORANT, identificado con cédula de ciudadanía número 98.543.416, obrando en calidad de representante legal de la sociedad DAR AYUDA TEMPORAL S.A. identificada con el Nit 890922487-9 y correo electrónico contabilidad@darayuda.com.co, respetuosamente me permito aportar los documentos del cumplimiento del pago de la sentencia, así:

1. Se anexa comprobante del pago fechado el 29 DE AGOSTO DE 2025, realizado a la cuenta número 760012032007 del Banco Agrario a órdenes del Juzgado 07 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali, por un valor total de \$7.669.116, que corresponde a lo siguiente:

Liquidación Sentencia

CONCEPTO	VALOR
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO ART 64	\$ 2.092.070,40
Reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones	\$ 1.531.679,78
la indemnización del artículo 65 del C.S.T	\$ 2.905.366,29
COSTAS DAR AYUDA TEMPORAL S.A	\$ 70.000
COSTAS SUPER POLLOS DEL GALPON S.A.S	\$ 70.000
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA DAR AYUDA TEMPORAL S.A	\$ 500.000,00
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA SUPER POLLOS DEL GALPON S.A.S	\$ 500.000,00
TOTAL GENERAL	\$ 7.669.116,47

2. Además, se aportan los documentos de la Sentencia del Tribunal Superior, y sentencia del juzgado

Se aclara que, por medio de la presente, se pone en conocimiento de las partes procesales el cumplimiento de la sentencia en los términos descritos.

Atentamente,



Diego Arcila Morant
DAR AYUDA TEMPORAL S.A
NIT 890922487

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

ACTA DE AUDIENCIA No. 22

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2023

Caso: **76001-31-05-007-2022-00244-00**Sala: **JUZGADO 7° LABORAL DEL CIRCUITO**

INICIO: 09:33 A.M. FINALIZA: 11:55 A.M

Demandante: MARYURI LORENA PRECIADO CASTILLO

Demandado: DAR AYUDA TEMPORAL SA Y/O

El suscrito Juez de conformidad con lo dispuesto por el C.S.de la J., en especial en el Acuerdo PCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, realizó dentro del presente proceso, audiencia virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

INTERVINIENTES

Juez: JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ.

Demandante: MARYURI LORENA PRECIADO CASTILLO

Apoderada Demandante: SORAYA LEUPIN RESTREPO

Demandado DAR AYUDA TEMPORAL SA :

Apoderada Demandado: ELÍZABETH VALENCIA VALLEJO

Representante Legal: DIEGO ALONSO ARCILA MORAT

Demandado SUPER POLLOS EL GALPON S.A.S:

Apoderada Demandado: EDNA LILIANA GUTIERREZ

Representante Legal: JULIAN GUILLERMO NIETO

Llamada En Garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA :

Representante Legal: DANIELA DIAZ GONZALEZ

Apoderado judicial: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

AUTO No. 138 TÉNGASE Y ACEPTESE a la Dra. EDNA LILIANA GUTIERREZ como apoderada sustituta de la parte demandada SUPER POLLOS EL GALPON S.A.S., en virtud del poder que ha sido conferido de conformidad con los documentos aportados. NOTIFICADO POR ESTRADOS.

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA

(AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO)

ETAPA	AUTO N°.	DECISIÓN	RECURSO
CONCILIACIÓN	287	Fracasada.	Notificadas por estrados.
EXCEPCIONES PREVIAS	288	No hubo lugar	Notificadas por estrados.

SANEAMIENTO	289	No hubo lugar	Notificadas por estrados.
FIJACIÓN LITIGIO	139	Se fijó el litigio	Notificadas por estrados.
DECRETO DE PRUEBAS	290	<p>PARTE DEMANDANTE:</p> <p>Documentales.</p> <p>Declaración De Parte: Niéguese</p> <p>Testimoniales</p> <p>MEDIOS PROBATORIOS PARTE DEMANDADA DAR AYUDA TEMPORAL SA :</p> <p>Documentales:</p> <p>Interrogatorio De Parte:</p> <p>Testimoniales:</p> <p>MEDIOS PROBATORIOS SUPER POLLOS EL GALPON S.A.S:</p> <p>Documentales.</p> <p>Interrogatorio De Parte</p> <p>Testimoniales:</p> <p>Exhibición De Documentos: Niéguese</p> <p>MEDIOS PROBATORIOS LA LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS GENERAL SURAMERICANA SA:</p> <p>Documentales.</p> <p>Interrogatorio De Parte:</p> <p>Testimoniales.</p> <p>PRUEBA DE OFICIO:</p> <p>Documental</p>	Notificadas por estrados
PRÁCTICA DE PRUEBAS	295	DECLARA CERRADO DEBATE PROBATORIO	-Los apoderados judiciales presentan sus alegatos.
FALLO	SENTENCIA No. 16	Condenatoria	Concédase recurso de apelación propuesto por los apoderados judiciales de las partes demandadas y la parte demandante.

SENTENCIA No.16

En mérito de lo expuesto, el **Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR QUE NO PROSPERA la tacha de no parcialidad respecto del testigo **JOHN JAIRO MURIEL GUITIERREZ**.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la EXCEPCIÓN de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN debidamente propuesta, respecto de las pretensiones tendientes a: reliquidación de prestaciones sociales e indemnización moratoria del Art. 65 CST; **y NO PROBADAS las EXCEPCIONES** propuestas respecto de la declaración del contrato laboral reclamado, la responsabilidad solidaria de las sociedades demandadas respecto de los resultados del proceso y de la indemnización por despido injusto del art. 64 CST.

TERCERO: DECLARAR la existencia de un verdadero Contrato Laboral a término indefinido desarrollado entre el 22 de enero de 2016 y hasta el 25 de julio de 2018, entre la señora **MARYURI LORENA PRECIADO CASTILLO** como trabajador, y las sociedades **SUPER POLLOS DEL GALPON SAS** y **DAR AYUDA TEMPORAL SA** en calidad de empleadora e intermediaria respectivamente, siendo las mentadas sociedades solidariamente responsables de todas las acreencias laborales que se pudieren adeudar a la actora, por la relación laboral suscitada.

CUARTO: CONDENAR a las sociedades **SUPER POLLOS DEL GALPON SAS** y **DAR AYUDA TEMPORAL SA**, en forma solidaria, a pagar a la señora **MARYURI LORENA PRECIADO CASTILLO** identificada con la CC. No. 38.681.398, por concepto de **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** de que trata el Art. 64 CST, la suma de **\$2.092.070,40**.

QUINTO: ABSOLVER a las sociedades demandadas de todas las demás pretensiones propuestas en su contra.

SEXTO: DESVINCULAR a la LLAMADA EN GARANTÍA- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, de la presente acción, al no evidenciarse responsabilidad alguna de la misma en los resultados del proceso, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO: COSTAS a cargo de las sociedades demandadas **DAR AYUDA TEMPORAL SA** y **SUPER POLLOS DEL GALPON SAS**, y a favor de la demandante, fíjense como agencias en derecho la suma de \$70.000 a cada una. Líquidense por Secretaría.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTRADOS.

AUTO No. 296	Concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por los apoderados judiciales de las partes demandadas y la parte demandante.
---------------------	--

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina siendo las 11:55 A.M., dispóngase el registro de la presente diligencia e incorpórese en el acta la respectiva constancia de quienes comparecieron a la misma, la audiencia virtual se podrá visualizar y/o descargar a través del siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/726bd361-70d0-4b81-aa01-7be239644837?vcpubtoken=530f85ad-5ee7-4ee5-936c-6bd57672ed5b>

Esta decisión queda notificada en estrados a las partes y a sus apoderados.

Siendo presidida por el Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO

DESDE	HASTA	DIAS	SALARIO DIARIO	TOTAL
22/01/2016	21/01/2017	30	\$ 34.752,00	\$ 1.042.560,00
22/01/2017	21/01/2018	20	\$ 34.752,00	\$ 695.040,00
22/01/2018	25/07/2018	10,2	\$ 34.752,00	\$ 354.470,40
TOTAL ADEUDADO				\$ 2.092.070,40

EM2022-244

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3880a10418737cd64912d4e176ac43daa7d4316583e998bc11d2ff9e5b43e218**

Documento generado en 06/02/2023 02:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL -

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

SENTENCIA N° 215

Acta N° 072

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **CAROLINA MONTOYA LONDOÑO** y **ALVARO MUÑIZ AFANADOR**, quienes integran la Sala de Decisión, proceden a resolver **LA APELACIÓN** de la Sentencia N° 16 del 2 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por **MARYURI LORENA PRECIADO CASTILLO** contra **DAR AYUDA TEMPORAL S.A. Y OTROS**, bajo la radicación N° 76001-31-05-007-2022-00244-01.

PRETENSIONES

DECLARAR la existencia de un contrato laboral a término indefinido entre la actora y **DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y/o SUPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.S.**, el cual terminó por causa imputable al empleador.

CONDENAR a las accionandas a pagar a favor de la actora: prima de servicios; cesantías; intereses a las cesantías; vacaciones, entre el 22 de enero de 2016 al 15 de enero de 2017; entre el 16 de enero de 2017 al 18 de enero de 2018; entre el 16 de enero de 2018 al 25 de julio de 2018

CONDENAR a las accionadas a pagar \$948.149 por prima de servicios; \$434.323, cesantías; \$181.910, intereses a las cesantías; \$758.837, por concepto de vacaciones; \$288.367,

CONDENAR a las accionadas a reconocer y pagar la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa; sanción moratoria por falta de pago de las prestaciones sociales, conforme al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

CONDENAR a las accionada a corregir el salario base de liquidación de las cotizaciones pagadas al Sistema General de Pensiones y a pagar las diferencias que resulten entre el pago realizado y el que legalmente al tiempo laborado entre el 22 de enero de 2016 al 25 de julio de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

ANTECEDENTES

INDICAN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE:

Firmó contrato individual de trabajo por obra o labor contratada con la empresa **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, el 22 de enero de 2016, desempeñando el cargo de **OPERARIO DE PLANTA**, con un salario promedio mensual de **\$1'250.598**. La labor de Operario de planta despresando pollos se desarrollaba en las instalaciones de la Empresa **SUPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.**

El **16 de enero de 2018**, firmó otro contrato individual de trabajo por obra o labor contratada con la empresa **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, bajo la misma modalidad y desempeñando el puesto de **AUDITOR DE GRANJAS**, con un salario promedio mensual de **\$1'361.087**.

La labor encomendada fue ejecutada de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo señalado por éste, sin que se llegara a presentar queja alguna o llamado de atención.

La Empresa **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** decide dar por terminado el contrato de trabajo a partir del día **25 de julio de 2018**, por finalización de la obra para la cual fue contratado.

El **01 de octubre de 2019** se envió por correo certificado a la dirección principal de la empresa **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, solicitud de pago de todas las acreencias laborales adeudadas, liquidadas con el salario real promedio devengado, sin que hasta la fecha haya sido resuelta.

El **01 de octubre de 2019** se envió por correo certificado a la dirección principal de la empresa **POLLOS DEL GALPÓN S.A.**, solicitud de pago de todas las acreencias laborales adeudadas, liquidadas con el salario real promedio devengado, petición que fue resuelta mediante oficio del 08 de octubre de 2019, en el cual la empresa manifestó que le dio traslado de la solicitud a la empresa **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SÚPER POLLOS DEL GALÓN S.A.S:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Al descorrer el traslado, manifestó que los servicios prestados por la actora se hicieron en calidad de trabajadora en misión. El verdadero empleador es la empresa de servicios temporales. Se opone a las pretensiones. Formuló las excepciones de *prescripción, inexistencia de las obligaciones que se pretenden en juicio; cobro de lo no debido, pago, buena fe, compensación (09ContestaciónDdaLlamamiento)*.

Llamamiento en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** indicó que, entre la entidad y la aseguradora, suscribieron póliza de cumplimiento de disposiciones legales, para garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores de la entidad (fl. 39, 09ContestaciónDdaLlamamiento).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, DAR AYUDA TEMPORAL S.A.:

Al descorrer el traslado, manifestó que la actora el 22 de enero de 2016, suscribió con la actora un contrato de trabajo por obra o labor para desempeñarse en misión en la empresa usuaria como “Operario para atender aumento de pedidos generados por pico de producción”. Luego, el 16 de enero de 2018, celebró contrato con la actora para desempeñarse en misión en la empresa usuaria como “Auditor Granja para la atención del incremento logístico por reestructuración interna”. El servicio se prestó en forma subordinada. El 25 de julio de 2018 se dio por terminado el contrato por terminación de la obra o labor contratada. Se opone a las pretensiones. Formuló las excepciones de *inexistencia de la obligación de pagar prestaciones sociales, terminación legal y justa del contrato de trabajo, inexistencia de intermediación laboral, pago, compensación, prescripción (11ContestaciónDemanda)*.

Mediante auto No. 2593 del 5 de octubre de 2022 se tuvo por contestada la demanda por las accionadas y, se admitió el llamamiento en garantía presentado por **SÚPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.S.** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** (12AutoAdmiteLlamadoEnGarantía).

CONTESTACIÓN DE LA LLAMADA EN GARANTÍA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Al recorrer el traslado, manifestó que no le constan los hechos formulados en la demanda. que la actora firmó contrato de trabajo por obra o labor contratada con la empresa Dar Ayuda Temporal. No se opone a las pretensiones. En el caso que se acrediten los presupuestos fácticos y jurídicos, la sociedad Súper Pollos del Galón S.A.S. hace referencia a la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros y la póliza de seguro multi riesgo empresarial, las cuales, no presan cobertura para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral. Formuló las excepciones de *mérito planteadas por quien efectúa el llamamiento en garantía; falta de legitimación en la causa por pasiva en la convocatoria de seguros generales Suramericana S.A. e inexistencia de la obligación a cargo de la asegurada; inexistencia de solidaridad y de obligación a cargo de Súper Pollos del Galpón S.A.S. de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1233 de 2008; falta de pruebas que acrediten el incumplimiento de Dar Ayuda Temporal S.A. en el pago de salarios y prestaciones sociales a la trabajadora; improcedencia de la sanción moratoria reclamada; improcedencia de condena simultánea por intereses e indexación; improcedencia de la indemnización por despido injusto por inexistencia de relación laboral entre la actora y Súper Pollos del Galpón S.A.S.; prescripción de derechos laborales; enriquecimiento sin causa; compensación; genérica o innominada (15ContestaciónSuramericana).*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 16 del 2 de febrero de 2023, por medio de la cual, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR QUE NO PROSPERA la tacha de no parcialidad respecto del testigo JOHN JAIRO MURIEL GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la **EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** debidamente propuesta, respecto de las pretensiones inherentes a la reliquidación de prestaciones sociales e indemnización moratoria conforme al Art. 65 CST; y **NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES** propuestas respecto de la declaración del contrato laboral probada, la responsabilidad solidaria de las sociedades demandadas frente al reconocimiento de las resultas del proceso y a la indemnización por despido injusto del artículo 64 del CST.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

TERCERO: DECLARAR la existencia de un verdadero Contrato Laboral a término indefinido desarrollado entre el 22 de enero de 2016 y hasta el 25 de julio de 2018, entre la actora como trabajadora, y las sociedades SUPER POLLOS DEL GALPON SAS y DAR AYUDA TEMPORAL SA en calidad de empleadora en el primer caso, y cooperativa en el segundo. Ambas sociedades se solidarizan frente al pago de las acreencias laborales, siendo pues el fundamento acordar a la actora, por la relación laboral suscitada.

CUARTO: CONDENAR a las sociedades SUPER POLLOS DEL GALPON SAS y DAR AYUDA TEMPORAL SA, en forma solidaria, a pagar a la actora, por concepto de INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO de que trata el Art. 64 CST, la suma de \$2.092.070,40.

QUINTO: ABSOLVER a las sociedades demandadas de todas las demás pretensiones propuestas en su contra.

SEXTO: DESVINCULAR de la LLAMADA EN GARANTÍA - SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, de la presente acción, al no evidenciarse responsabilidad alguna de la parte llamada en garantía respecto de los hechos y de las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: COSTAS a cargo de las sociedades demandadas DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y SUPER POLLOS DEL GALPÓN S.A., y a favor de la parte actora. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$70.000 a cada una. Líquidense por Secretaría.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR:

Adujo la a quo que, no prosperaba la tacha de imparcialidad frente al testigo John Jairo Muriel Gutiérrez. Asimismo, se reconoció la existencia de un contrato laboral a término indefinido entre la señora Mayuri Lorena Preciado Castillo y las empresas Super Pollos del Galpón S.A.S. y Dar Ayuda Temporal S.A., entre el 22 de enero de 2016 y el 25 de julio de 2018.

Se declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto a la reliquidación de prestaciones sociales e indemnización moratoria, pero no frente a la indemnización por despido injusto. En consecuencia, se condenó a ambas empresas, en forma solidaria, al pago de \$2.092.070,40 a título de indemnización por despido sin justa causa.

Las empresas fueron absueltas de las demás pretensiones, se desvinculó de la llamada en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. y se impusieron las costas a las sociedades demandadas.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, los apoderados judiciales de la demandante, **MARYURI LORENA PRECIADO CASTILLO** y las entidades

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

demandadas, **SÚPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.S.** y **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos:

DEMANDANTE, MARYURI LORENA PRECIADO CASTILLO:

En lo que respecta a la negativa de reliquidación de las prestaciones sociales reconocidas a favor de la actora, por cuanto no se valoraron en debida forma los tabulados de pago aportados al expediente, los cuales obran en los folios 43 al 88 de la demanda, y que demuestran de manera clara que la actora devengaba un salario promedio superior al que se tuvo en cuenta al momento de liquidar las prestaciones sociales. Así se detalló en la subsanación de la demanda, donde se evidencia la diferencia en los valores pagados por concepto de prima de servicios, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones, para los años 2016, 2017 y 2018.

Esta diferencia en la liquidación no solo implica un pago incompleto, sino que también configura la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, al no haberse efectuado oportunamente el pago completo de las prestaciones sociales.

Por lo anterior, solicitó se revoque parcialmente la sentencia apelada, y en su lugar, se acceda a la reliquidación de las prestaciones sociales con base en los documentos aportados, reconociendo la diferencia a favor de mi mandante, así como la sanción moratoria correspondiente.

DEMANDADA, DAR AYUDA TEMPORAL S.A.:

*Únicamente en cuanto al reconocimiento de la indemnización por despido **injusto**, prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.*

La decisión del despacho parte de la consideración de un exceso en la temporalidad de los contratos, en aparente desconocimiento del artículo 77 de la Ley 50 de 1990. Sin embargo, al revisar las pruebas documentales obrantes en el expediente, se observa que se suscribieron tres contratos por obra o labor, cada uno con objeto definido. En especial, el contrato del 16 de enero de 2018 corresponde a una actividad distinta —auditoría de granjas—, diferente a la desarrollada en los contratos anteriores.

*No se probó por parte de la demandante que dichas labores subsistieran una vez concluida la obra para la cual fue contratada, ni que hubiesen sido asumidas por otro trabajador. Tampoco se acreditó que tales funciones hicieran parte permanente del objeto social de la empresa usuaria **SUPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.S.***

En este sentido, no puede aplicarse el principio de la primacía de la realidad sobre las formas sin respaldo probatorio suficiente.

Por el contrario, está demostrado que la relación laboral finalizó por una causa objetiva, como lo establece el literal b) del artículo 61 del CST: la terminación de la obra o labor contratada, según consta en la carta de terminación obrante en el expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Por tanto, la terminación del contrato no puede entenderse como despido sin justa causa, y, en consecuencia, no procede el reconocimiento de indemnización por despido injusto. En consecuencia, solicita revocar la decisión recurrida en este punto específico.

DEMANDADA, SUPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.S.

*En cuanto a la condena solidaria impuesta por el supuesto contrato realidad y el reconocimiento de la indemnización por despido injusto a favor de la señora **Mayuri Lorena Preciado Castillo**, por las siguientes razones:*

*Primero, no existió una unidad contractual a término indefinido ni puede predicarse que la relación laboral terminó de forma injustificada. Del análisis de los documentos anexos a las contestaciones de demanda —los cuales no fueron tachados ni desconocidos—, se acredita que la contratación se realizó conforme a la modalidad de **obra o labor contratada**, pactada libremente entre la trabajadora en misión y la empresa de servicios temporales **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.***

Cada contrato describe actividades específicas e independientes. Corresponde al demandante la carga de probar que la labor desempeñada subsistió luego de finalizada la última obra, o que fue continuada por otro trabajador. Sin embargo, no se aportó prueba alguna que sustente tal afirmación, por lo cual no puede el despacho presumir la continuidad de la necesidad del servicio.

*Segundo, no se configuró un exceso en la temporalidad que contraría lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, pues se demostró que la demandante fue vinculada para desarrollar **funciones diferentes**: inicialmente como operaria de planta y posteriormente como auditora, lo cual descarta la existencia de un contrato único o sucesión fraudulenta de contratos.*

En consecuencia, no procede declarar un contrato realidad entre el 22 de enero de 2016 y el 25 de julio de 2018, ni imponer condena por indemnización derivada de una supuesta terminación sin justa causa.

Solicita revocar la decisión de primera instancia en lo que atañe a SUPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.S., y en su lugar, absolverla de cualquier condena solidaria.

CONSIDERACIONES

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En el presente caso, corresponde a esta Sala determinar si entre **MARYURI LORENA PRECIADO CASTILLO** y las entidades, **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** y **SÚPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.S.**, existió un contrato a término indefinido o, por el contrario, un contrato de obra o labor contratada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

En caso de acreditarse el contrato de trabajo a término indefinido, deberá establecerse: la procedencia o no de la reliquidación de las prestaciones sociales, junto con la indemnización por despido injusto del artículo 64 del CST y la indemnización moratoria del artículo 65 del CST.

2. TESTIMONIOS

JOHN JAIRO MURIEL:

40 años, en unión libre y con nivel de escolaridad como bachiller industrial, manifestó haber trabajado en la empresa Súper Pollos del Galpón durante el año 2018. Actualmente labora en la empresa Brilla Aseo.

Afirmó conocer a la demandante por haber sido compañeros de trabajo en Súper Pollos. Indicó que, ella ingresó primero que él y se desempeñaba como Operaria en el área de "Express", relacionada con procesos de producción, enfriamiento y despesado de pollo.

Por su parte, fue contratado como operario de producción, aunque en la práctica cumplía funciones como coordinador de calidad.

*Aseguró que la actora fue retirada de la empresa por terminación de contrato, sin que se le indicara el motivo. **Tal información le fue comunicada directamente por ella**, lo cual era común en la empresa, pues —según indicó— nunca se explicaban las razones de la finalización contractual a los trabajadores.*

Sostuvo que todos los contratos laborales eran celebrados a través de la empresa de servicios temporales Dar Ayuda S.A., la cual tenía una oficina dentro de las instalaciones de Súper Pollos del Galpón.

Sobre la remuneración, manifestó que los trabajadores del área de producción eran remunerados bajo el modelo de pago por "expres", es decir, en proporción a la cantidad de pollo sacrificado diariamente, y no con base en el salario mínimo legal.

Indicó que el salario devengado por la actora era similar al suyo, con quincenas que oscilaban entre \$750.000 y \$850.000, aunque aclaró que ella no laboraba domingos como él, por lo que sus ingresos podían ser menores.

Reconoció tener una demanda laboral vigente contra Dar Ayuda S.A. y Súper Pollos del Galpón, en la que reclama el pago del salario real devengado por "expres", sus respectivas prestaciones sociales, y la indemnización por despido sin justa causa, dado que nunca fue citado a descargos ni informado del motivo de su desvinculación.

Frente al proceso de la actora, indicó no conocer con precisión sus pretensiones ni haber tenido comunicación reciente con ella, pues ambos decidieron llevar sus procesos de manera independiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Afirmó que, según su conocimiento, la actora siempre se desempeñó como Operaria. Indicó no recordar si fue él o ella quien salió primero de la empresa, ni la fecha exacta de su desvinculación. Estimó que su retiro ocurrió alrededor de agosto, tras haber renovado contrato y tomado vacaciones.

Declaró que no conoció ni leyó los contratos de trabajo, comprobantes de pago ni liquidaciones finales de la actora. Tampoco estuvo presente al momento de la terminación de su contrato.

Afirmó que no tiene conocimiento del número de contratos celebrados por ella con la empresa Dar Ayuda S.A.

Aclaró que no compartían espacio físico directo, ya que él tenía su oficina en una planta superior y solo supervisaba procesos generales de calidad sin contacto directo con ella. Reconoció haber solicitado que la actora fuera testigo en su propio proceso judicial.

3. NO SE ENCUENTRA EN DISCUSIÓN

Descendiendo al caso objeto de estudio no se encuentra en discusión que:

Según certificación del 5 de enero de 2018, “Dar Ayuda Temporal S.A.” manifestó que la actora laboró como trabajadora en misión en distintos contratos por duración de obra o labor contratada para la empresa usuaria “Súper Pollos del Galpón” en los periodos: 22 de enero de 2016 hasta el 15 de enero de 2017, y desde el 16 de enero de 2017 hasta la fecha, desempeñando el cargo de Operaria de Planta desde el 16 de enero de 2017 con un salario promedio mensual prestacional de \$930.000,00 (fl. 26, 04Anexos).

Que suscribió diferentes contratos de trabajo en misión por obra o labor contratada, con “Dar Ayuda Temporal S.A” para prestar las labores en la Usuaría “Súper Pollos del Galpón S.A.”, con fecha de inicio: i) 22 de enero de 2016 (fl. 28, 11Contestación); ii) del 16 de enero de 2017; y el otro el 16 de enero de 2018, con una duración equivalente al tiempo necesario para darle fin a la obra contratada atendiendo lo escrito por el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, con relación a lo ocasional o transitorio del contrato, reemplazo del personal en vacaciones o licencias o por el incremento en la producción, transporte o ventas de productos o mercancías (fl. 21, 11ContestaciónDemanda).

Con salario a cancelarse por hora real trabajada destajo, el valor por cada pollo en patio será de \$14,48 más \$2,41, como descanso remuneratorio (fl. 21, 04Anexos).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Que el 30 de septiembre de 2019, mediante correo certificado del 1 de octubre de 2019, solicitó ante “*Dar Ayuda Temporal S.A.*” y “*Súper Pollos del Galpón S.A.S.*” solicitud de pago de prestaciones y seguridad social (fl. 75 a 84, 04Anexos).

Observándose que, la entidad “*Súper Pollos del Galpón S.A.S.*” el 8 de octubre de 2019, le informó que el empleador directo es “*Dar Ayuda Temporal S.A.*”, remitiendo dicho documento a la entidad (fl. 85, 04Anexos).

Cartas de comunicación a la actora por parte de “*Dar Ayuda Temporal*” con el asunto “*término de contrato de trabajo*” finalizando: i) 15 de enero de 2017 (fl. 34, 11Contestación); ii) el 15 de enero de 2018 (fl. 26, 11Contestación); iii) 25 de julio de 2018 (fl. 19, 11ContestaciónDemanda).

Igualmente, se evidencia la liquidación de las prestaciones sociales de la terminación del contrato en el cargo de Operario de Planta, con fecha de ingreso del 22 de enero de 2016 hasta el 15 de enero de 2017 (fl. 75, 04Anexos); desde el 16 de enero de 2017 al 15 de enero de 2018; y, desde el 16 de enero de 2018 al 25 de julio de 2018 (fl. 74, 04Anexos).

4. MODALIDADES DEL CONTRATO DE TRABAJO

Es oportuno precisar que, según el artículo 47 del C.S.T., se considera que existe un contrato de trabajo a término indefinido, cuando en él no se pactó un tiempo de duración, es decir, no se definió en el contrato cuándo se terminaría, por tanto, no es posible determinar la fecha de terminación.

El artículo 45 ibidem, determina que, la vigencia del contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada no depende de la voluntad exclusiva o del capricho del empleador, sino que esta se establece desde parámetros de la esencia del servicio prestado; es decir, el tiempo de duración de esta modalidad contractual laboral se ciñe al acuerdo de voluntades del trabajador y su empleador, ya que a falta de tal estipulación debe entenderse para todos los efectos legales que fue celebrado a término indefinido (CSJ SL2600 – 2018 radicación 69175 del 27 de junio de 2018).

Hay que resaltar que la obra o labor contratada debe ser un aspecto diáfano, bien delimitado e identificado en el convenio de trabajo, o que pueda entenderse en relación con la naturaleza de la labor contratada, de lo contrario, la ausencia de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

claridad de dicho aspecto conduce, se itera, a la modalidad residual a término indefinido.

5. EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES

La Ley 50 de 1990 regula todo lo relativo a las empresas temporales y, respecto de los trabajadores en misión, dispone que se aplicarán las normas del régimen laboral.

El artículo 77 de la Ley 50 de 1990, regula los tres (3) casos, en los que únicamente los usuarios de las empresas de servicios temporales pueden contratar. En efecto la norma señala que:

“Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

- 1. Cuando se trate de labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6° del Código Sustantivo del Trabajo.*
- 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*
- 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) más.”*

Cabe resaltar que, existen dos categorías de trabajadores vinculados a las Empresas de Servicios Temporales a saber:

Los trabajadores de planta que, son los que desarrollan su actividad en las dependencias propias de las empresas de servicios temporales; y los trabajadores en misión que, son aquellos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea contratados por éstos, en resumidas cuentas el empleador es la empresa de servicios temporales y no el usuario, ya que la Ley 50 de 1990, no dispuso que respondieran solidariamente respecto de las diversas acreencias laborales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Tal irresponsabilidad parte del supuesto de que la empresa de servicios temporales funcione lícitamente, porque de lo contrario se reputa un empleador aparente, **convirtiéndose la usuaria en un verdadero empleador, que debe responder en forma solidaria.**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado la solidaridad de la usuaria y la empresa de servicios temporales, en aquellos eventos en donde ha transgredido el término de seis (6) meses y su prórroga, ora cuando la contratación resulta simulada o fraudulenta.

Así en sentencia de 24 de abril de 1997, radicación 9435, ratificada por la No 25717 de 22 de febrero de 2006, señaló:

“Pero esta irresponsabilidad laboral del usuario con referencia a los trabajadores en misión, supone que la EST funcione lícitamente, o por mejor decir que su actividad se halle autorizada por el Ministerio del Trabajo (L.50 /90, art. 82), pues de lo contrario la EST irregular solo podría catalogarse como un empleador aparente y un verdadero intermediario que oculta su calidad en los términos del artículo 35-2 del Código Sustantivo del Trabajo, de forma que el usuario ficticio se consideraría verdadero patrono y la supuesta EST pasaría a responder solidariamente de las obligaciones laborales conforme al ordinal 3] del citado artículo del Código Sustantivo del Trabajo.”

“Igualmente, aparte de las sanciones administrativas que procedan, el usuario se haría responsable en la forma que acaba de precisarse con solidaridad de la EST, en el evento de que efectúe una contratación fraudulenta, vale decir transgrediendo los objetivos y limitaciones fijados por el artículo 77 de la ley 50 de 1990, bien sea en forma expresa o mediante simulación. Ello por cuanto las normas que regulan el trabajo humano son de orden público, de obligatorio acatamiento y la ilegalidad o ilicitud se sanciona con ineficacia a las respectivas estipulaciones”.

La jurisprudencia anterior se ratificó en sentencia de 22 de febrero de 2006, radicación N° 25717 del mismo órgano de cierre:

“En los cargos que se examinan conjuntamente se plantea, en síntesis, que la superación del término de la contratación de trabajadores en misión, de seis meses prorrogables hasta por seis meses más, genera una situación jurídica contractual diferente a la ficticiamente contratada, conforme a la cual la empresa usuaria pasa a ser el empleador directo de la trabajadora y la empresa de servicios temporales a ser deudora solidaria de las acreencias laborales, apoyado en razonamientos coincidentes expuestos en sentencia de 24 de abril de 1997, radicación 9435.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

El anterior criterio ha sido reiterado en sentencias de 16 de noviembre de 2016, SL17025-2016, radicación No. 47977 y SL1170-2017, radicación 45951 de 25 de enero de 2017. En la primera sentencia dijo:

Así, el contrato comercial celebrado entre la empresa usuaria y la EST debe observar, reconducirse y explicarse en función de estas tres posibilidades de provisión de servicios temporales, lo cual significa que el uso de esta figura para vincular personal en misión en el marco de un proceso que no encaje en estas causales o que desborde los límites en ella previstos, socava su legalidad y legitimidad, y hace desaparecer el sustento contractual-normativo que justifica la presencia de los trabajadores en misión en la empresa beneficiaria. Por ello, ante la falta de un referente contractual válido, la EST pasa a ser un simple intermediario en la contratación laboral, que no confiesa su calidad de tal (ficto o falso empleador), y la empresa usuaria adquiere la calidad de verdadero empleador.

El artículo 4 del Decreto 4369 de 2006 explica que los trabajadores en misión son aquellos enviados a las empresas usuarias con el fin de que cumplan determinado servicio. Así mismo, el artículo 6° de la misma ley indica los casos en los que se permite realizar contratación con empresas temporales.

4°. Trabajadores de planta y en misión. Los trabajadores vinculados a las Empresas de Servicios Temporales son de dos (2) categorías: Trabajadores de planta y trabajadores en misión. Los trabajadores de planta son los que desarrollan su actividad en las dependencias propias de las Empresas de Servicios Temporales.

Trabajadores en misión son aquellos que la Empresa de Servicios Temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por estos. Se entiende por dependencias propias, aquellas en las cuales se ejerce la actividad económica por parte de la Empresa de Servicios Temporales.

Artículo 6°. Casos en los cuales las empresas usuarias pueden contratar servicios con las Empresas de Servicios Temporales. Los usuarios de las Empresas de Servicios Temporales sólo podrán contratar con estas en los siguientes casos:

- 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6° del Código Sustantivo del Trabajo.*
- 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*
- 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.*

Parágrafo. *Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio.

Es necesario señalar que la contratación de las empresas de servicios temporales es la forma legítima de desarrollar la intermediación laboral en la variable de suministro de personal, siempre que se encuentre dentro de las causales establecidas en el artículo anteriormente señalado.

6. SOBRE LOS CONTRATOS A TÉRMINO INDEFINIDO.

Las empresas temporales no pueden cubrir las necesidades de las empresas usuarias de forma permanente, como se explicó con anterioridad la prestación de servicios podrá darse por 6 meses prorrogados por el mismo término.

Existe un actuar fraudulento dentro de la contratación cuando la empresa usuaria pretende prorrogar más del tiempo permitido el contrato o celebra uno nuevo con la misma o diferente empresa temporal.

“La infracción de las reglas jurídicas del servicio temporal conduce a considerar al trabajador en misión como empleado directo de la empresa usuaria, vinculado mediante contratos laboral a término indefinido, con derecho a todos los beneficios que su verdadero empleador (empresa usuaria) tiene previstos en favor de sus asalariados. A su vez debe tenerse a la empresa de servicios temporales como simple intermediaria, que, al no manifestar su calidad de tal, está obligada a responder solidariamente por la integridad de las obligaciones de aquella”. (Corte Suprema de Justicia, sentencia SL 3520 de 2018) (negrilla fuera del texto).

7. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, encontramos que las partes en litigio suscribieron varios contratos de trabajo “por obra o labor determinada, así:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	CARGO	EMPRESA TEMPORAL	EMPRESA USUARIA
22-01-2016	15-01-2017	OPERARIO	DAR AYUDA TEMPORAL	SÚPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

16-01-2017	15-01-2018	OPERARIO	DAR AYUDA TEMPORAL	SÚPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.
16-01-2018	25-07-2018	AUDITOR DE GRANJAS (FL. 21, 04Anexos)	DAR AYUDA TEMPORAL	SÚPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.

Del estudio de los contratos antes referenciados se observa que:

1. En la parte introductoria del contrato se estableció que el lugar de trabajo sería “Súper Pollos del Galpón S.A.”.

2. **La obra o labor contratada:** “El trabajador en misión se contrata para atender al usuario en las condiciones descritas en la orden de servicio que forma parte del presente contrato y es conocida por las partes”, es decir, Operaria.

Primer contrato: enero 2016

Logo		ORDEN DE SERVICIO		Código: F-GO-003 Versión: 07 Página: 1 de 1			
Fecha Solicitud: ENERO 2016		Empresa Usuario: SUPER POLLOS DEL GALPON					
Fecha Cumplimiento: ENERO 2016		Actividad económica: Explotación de actividad avícola					
Contacto (s): Jesús Alberto Soto		Tel/Fax:		Dirección: Carrera 143 no 84 vereda cascajal corregimiento el hormiguero			
E-mail: @galpona.com		Ciudad/Municipio: CALI					
PERFIL SOLICITADO							
No	CARGO	GENERO	NIVEL EDUCATIVO	EXPERIENCIA	HORARIO	FUNCIONES BÁSICAS	CONDICIONES SALARIALES
1.	OPERARIO	INDIFERENTE	No Requiere ser bachiller	Mínima de 6 meses	Designado por la empresa usuaria-El horario es variable	Despres, eviscerar, colgar, vande jeria, empaçar pollo.	Destajo
OBSERVACIONES GENERALES							
CANDIDATO SELECCIONADO DE ACUERDO AL REQUERIMIENTO DEL USUARIO							
FECHA DE INGRESO: 22 DE ENERO DE 2016							
MOTIVO: PARA ATENDER AUMENTO DE PEDIDOS POR PICO DE PRODUCCIÓN							
CANDIDATOS ENVIADOS Y/O VALORADOS							
No	NOMBRE	TELEFONO (S)	OBSERVACIONES ESPECIFICAS	SEGUIMIENTO INTERNO			
1.	MARYURI LORENA PRECIADO CASTILLO		NUEVA				

Segundo contrato: enero 2017

Logo		ORDEN DE SERVICIO		Código: F-GO-003 Versión: 07 Página: 1 de 1			
Fecha Solicitud: ENERO 2017		Empresa Usuario: SUPER POLLOS DEL GALPON					
Fecha Cumplimiento: ENERO 2017		Actividad económica: Explotación de actividad avícola					
Contacto (s): Jesús Alberto Soto Garcia		Tel/Fax: 3717310		Dirección: Carrera 143 no 84 vereda cascajal corregimiento el hormiguero			
E-mail: jas@galpona.com		Ciudad/Municipio: CALI					
PERFIL SOLICITADO							
No	CARGO	GENERO	NIVEL EDUCATIVO	EXPERIENCIA	HORARIO	FUNCIONES BÁSICAS	CONDICIONES SALARIALES
1.	OPERARIO	Indiferente	Básica primaria o Bachiller	1 año	Designado por la empresa usuaria	Las asignadas por el usuario.	Destajo
OBSERVACIONES GENERALES							
CANDIDATO SELECCIONADO DE ACUERDO AL REQUERIMIENTO DEL USUARIO							
FECHA DE INGRESO: 16 DE ENERO DE 2017							
MOTIVO: PARA LA GESTION DE NUEVAS SOLICITUDES POR INCREMENTO EN LA PRODUCCIÓN							
CANDIDATOS ENVIADOS Y/O VALORADOS							
No	NOMBRE	TELEFONO (S)	OBSERVACIONES ESPECIFICAS	SEGUIMIENTO INTERNO			
1.	MARYURI LORENA PRECIADO CASTILLO		CANDIDATO CON OTRA MISIONES				

3. **La duración del contrato:** “con una duración equivalente al tiempo necesario para darle fin a la obra contratada atendiendo lo escrito por el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, con relación a lo ocasional o transitorio del contrato, reemplazo del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

personal en vacaciones o licencias o por el incremento en la producción, transporte o ventas de productos o mercancías (fl. 21, 11ContestaciónDemanda)”

4. **La cláusula 2ª** del contrato establece terminación y prorrogas: Conforme a lo dispuesto en el CST, en la Ley 50 de 1990 y demás normas concordantes, el contrato terminará con la culminación de la obra o labor contratada”

Así mismo, de lo rendido por el testigo, Jhon Jairo Muriel, ex compañero de trabajo de la demandante, confirmó que la actora prestó sus servicios para “Súper Pollos del Galpón” a través de “Dar Ayuda Temporal S.A.”, cumpliendo funciones como Operaria en el área de producción. Indicó que la labor de la actora era continua y propia del objeto social de la empresa usuaria.

En consecuencia, no existe certeza sobre la duración del contrato de trabajo por obra o labor. Si bien la actora conocía que prestaría sus servicios en “Súper Pollos del Galpón” como empresa usuaria y que eventualmente la relación laboral podría finalizar por decisión de esta, no puede afirmarse que la condición temporal exigida para este tipo de contratos estuviera claramente definida.

Por el contrario, de los documentos analizados se desprende que la terminación del vínculo laboral dependía, en la práctica, de la voluntad unilateral de la empresa usuaria, lo cual desvirtúa la naturaleza del contrato por obra o labor contratada.

En ese sentido, debe advertirse que se incurre en un uso indebido de la contratación mediante empresas de servicios temporales cuando esta no se ajusta a las causales previstas en el artículo 6 del Decreto 4369 de 2006, o cuando se exceden los límites temporales establecidos para cada una.

En el presente caso, se evidencia que la actora superó el término máximo de contratación y prórroga permitido, ya que, pese a la aparente suscripción de múltiples contratos, en realidad existió una única relación laboral continua desde el 22 de enero de 2016 hasta el 25 de julio de 2018.

En consecuencia, se confirmará la decisión proferida por el juzgado.

8. DESPIDO SIN JUSTA CAUSA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Como se explicó anteriormente, hubo una irregularidad en los contratos de trabajo celebrados, debido a la extensión del tiempo y prórroga permitidos por la ley.

De los documentos aportados se observan las comunicaciones a la actora por parte de “Dar Ayuda Temporal” con el asunto “término de contrato de trabajo” finalizando: i) 15 de enero de 2017 (fl. 34, 11Contestación); ii) el 15 de enero de 2018 (fl. 26, 11Contestación); iii) 25 de julio de 2018 (fl. 19, 11ContestaciónDemanda).

Evidenciándose de lo anterior que, la empresa temporal “Dar Ayuda Temporal” le dio por finalizada la relación laboral que tenía con la empresa “Súper Pollos del Galpón” y no esta última, a quien realmente le correspondía por ser el verdadero empleador.

Al respecto, debe indicarse que, el hecho de que un tercero efectúe el despido, de por sí, no hace ineficaz el mismo, pues, ese hecho puede devenir ostentar la calidad de representante del empleador y aún, no siéndolo, no torna en ineficaz el despido, pues, simplemente no habría despido.

En el caso concreto, se demostró que el contrato de trabajo terminó por decisión unilateral de “Dar Ayuda Temporal”, tal como se desprende de los documentos relacionados, donde consta que la trabajadora laboró para la entidad usuaria “Súper Pollos del Galpón” desde el 22 de enero de 2016 hasta el 25 de julio de 2018.

Debido a que el contrato de trabajo en misión con “Dar Ayuda Temporal”, transmutó a un contrato a término indefinido con “Súper Pollos del Galpón”, habrá lugar a que se indemnice a la parte actora por despido sin justa causa.

En consecuencia, se confirmará esta condena.

9. RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Destaca la parte actora que, en el material aportado se observa los folios 43 a 88 de la demanda, los tabulados de pago, los cuales demuestran que la actora devengaba un salario promedio superior al que se le tuvo en cuenta al momento de liquidar las prestaciones sociales.

De la revisión del material probatorio allegado al expediente, se encuentra la relación de los salarios quincenales aportados por la entidad accionada (fl. 39, 11Contestación) de la cual se extra lo siguiente:

Salario promedio mensual entre el 22-01-2016 al 31-12-2016, correspondiente a 11, 3 meses: arrojó \$1.159.159,05.

DESDE	HASTA	DIAS	SALARIO QUINCENAL	SALARIO MENSUAL
22/01/2016	30/01/2016	9	\$ 102.822,00	\$ 102.822,00
1/02/2016	15/02/2016	15	\$ 517.568,00	
16/02/2016	29/02/2016	15	\$ 573.551,00	\$ 1.091.119,00
1/03/2016	15/03/2016	15	\$ 437.482,00	
16/03/2016	30/03/2016	15	\$ 400.318,00	\$ 837.800,00
1/04/2016	15/04/2016	15	\$ 421.417,00	
16/04/2016	30/04/2016	15	\$ 728.249,00	\$ 1.149.666,00
1/05/2016	15/05/2016	15	\$ 489.677,00	
16/05/2016	30/05/2016	15	\$ 433.788,00	\$ 923.465,00
1/06/2016	15/06/2016	15	\$ 900.782,00	
16/06/2016	30/06/2016	15	\$ 564.964,00	\$ 900.782,00
1/07/2016	15/07/2016	15	\$ 305.654,00	
16/07/2016	30/07/2016	15	\$ 507.750,00	\$ 813.404,00
1/08/2016	15/08/2016	15	\$ 495.381,00	
16/08/2016	30/08/2016	15	\$ 511.751,00	\$ 1.007.132,00
1/09/2016	15/09/2016	15	\$ 522.814,00	
16/09/2016	30/09/2016	15	\$ 630.313,00	\$ 1.153.127,00
1/10/2016	15/10/2016	15	\$ 770.706,00	
16/10/2016	30/10/2016	15	\$ 730.439,00	\$ 1.501.145,00
1/11/2016	15/11/2016	15	\$ 709.583,00	
16/11/2016	30/11/2016	15	\$ 702.571,00	\$ 1.412.154,00
1/12/2016	15/12/2016	15	\$ 1.529.057,00	
16/12/2016	30/12/2016	15	\$ 676.813,00	\$ 2.205.870,00
TOTAL				\$ 13.098.486,00
Promedio mensual 11,3 Meses				\$ 1.159.158,05

Salario promedio mensual entre el 16-01-2017 al 31-12-2017, correspondiente a 11,53 meses: arrojó \$1.317.801,21

DESDE	HASTA	DIAS	SALARIO QUINCENAL	SALARIO MENSUAL
-------	-------	------	-------------------	-----------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

16/01/2017	30/01/2017	15	\$ 602.347,00	\$ 602.347,00
1/02/2017	15/02/2017	15	\$ 802.018,00	
16/02/2017	28/02/2017	15	\$ 692.792,00	\$ 1.494.810,00
1/03/2017	15/03/2017	15	\$ 226.464,00	
16/03/2017	30/03/2017	15	\$ 605.448,00	\$ 831.912,00
1/04/2017	15/04/2017	15	\$ 911.084,00	
16/04/2017	30/04/2017	15	\$ 677.767,00	\$ 1.588.851,00
1/05/2017	15/05/2017	15	\$ 736.508,00	
16/05/2017	30/05/2017	15	\$ 730.349,00	\$ 1.466.857,00
1/06/2017	15/06/2017	15	\$ 736.301,00	
16/06/2017	30/06/2017	15	\$ 626.358,00	\$ 736.301,00
1/07/2017	15/07/2017	15	\$ 696.553,00	
16/07/2017	30/07/2017	15	\$ 688.199,00	\$ 1.384.752,00
1/08/2017	15/08/2017	15	\$ 701.535,00	
16/08/2017	30/08/2017	15	\$ 645.616,00	\$ 1.347.151,00
1/09/2017	15/09/2017	15	\$ 761.669,00	
16/09/2017	30/09/2017	15	\$ 614.728,00	\$ 1.376.397,00
1/10/2017	15/10/2017	15	\$ 682.570,00	
16/10/2017	30/10/2017	15	\$ 419.341,00	\$ 1.101.911,00
1/11/2017	15/11/2017	15	\$ 872.843,00	
16/11/2017	30/11/2017	15	\$ 636.630,00	\$ 1.509.473,00
1/12/2017	15/12/2017	15	\$ 1.084.688,00	
16/12/2017	30/12/2017	15	\$ 668.798,00	\$ 1.753.486,00
TOTAL				\$ 15.194.248,00
Promedio mensual 11,53 Meses				\$ 1.317.801,21

Salario promedio mensual entre el 1-1-2018 al 25-07-2018, correspondiente a 6,9 meses: \$1.221.628,70.

DESDE	HASTA	DIAS	SALARIO QUINCENAL	SALARIO MENSUAL
1/01/2018	31/01/2018	30	\$ 1.294.463,00	\$ 1.294.463,00
1/02/2018	15/02/2018	15	\$ 703.107,00	
16/02/2018	28/02/2018	15	\$ 641.115,00	\$ 1.344.222,00
1/03/2018	15/03/2018	15	\$ 582.771,00	
16/03/2018	30/03/2018	15	\$ 490.065,00	\$ 1.072.836,00
1/04/2018	15/04/2018	15	\$ 541.724,00	
16/04/2018	30/04/2018	15	\$ 744.313,00	\$ 1.286.037,00
1/05/2018	15/05/2018	15	\$ 258.960,00	
16/05/2018	30/05/2018	15	\$ 593.565,00	\$ 852.525,00
1/06/2018	15/06/2018	15	\$ 883.118,00	
16/06/2018	30/06/2018	15	\$ 441.325,00	\$ 1.324.443,00
1/07/2018	15/07/2018	15	\$ 714.449,00	
16/07/2018	25/07/2018	10	\$ 540.263,00	\$ 1.254.712,00
Total				\$ 8.429.238,00
SALARIO PROMEDIO 6,9 Meses				\$ 1.221.628,70

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ahora bien, de la liquidación aportada por la parte actora en la subsanación de la demanda (06SubsanaciónDDa), comparado con el calculado por la Sala, se observa:

Sala:

DESDE	HASTA	DIAS	SALARIO
22/01/2016	31/12/2016	339	\$ 1.159.158,05
16/01/2017	31/12/2017	345	\$ 1.317.801,21
1/01/2018	25/07/2018	205	\$ 1.221.628,70

Demandante:

DESDE	HASTA	DIAS	SALARIO
30/01/2016	30/06/2017	511	\$ 1.250.598,00
30/01/2017	15/05/2018	466	\$ 1.509.291,00
15/06/2017	15/07/2018	391	\$ 1.361.087,00

Evidenciado que las sumas determinadas por esta Sala resultan inferiores a las solicitadas por la parte actora, es preciso señalar que aquellas corresponden a lo efectivamente acreditado en el proceso, según los documentos aportados por la parte accionada.

Cabe advertir que la demandante, para calcular el promedio correspondiente al año 2016, tomó como referencia el período comprendido entre el 30 de enero de 2016 y el 30 de junio de 2017, lo cual no se ajusta al período que debía ser objeto de liquidación. Igual situación se presenta respecto del año 2017, para el cual consideró el lapso comprendido entre el 30 de enero de 2017 y el 15 de mayo de 2018; y para el año 2018, tomó como base el período del 15 de junio de 2017 al 15 de julio de 2018.

No obstante, y en atención a la solicitud de reconocimiento de la reliquidación de las prestaciones sociales solicitadas en la demanda y en el recurso de apelación, la Sala procede a realizar el cálculo correspondiente, tomando como referencia el salario base de liquidación fijado por esta misma para cada anualidad, así: año

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

2016, \$1.091.540,30; año 2017, \$1.266.187,33; y año 2018, \$1.204.176,86.

Veamos:

Año 2016:

22 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2016, con el salario base de liquidación de \$1.159.158,05, con 339 días, arrojó por cesantía \$1.091.540,50; intereses a la cesantía \$123.334,08, por prima de servicios \$1.091.540,50 para un total de **\$2.306.425,08**.

Por concepto de vacaciones generadas entre el 22-01-2016 al 21-01-2017, con un salario de \$1.317.801,21, arrojó la suma de **\$658.900,61**.

Por prestaciones sociales y vacaciones para el año 2016, arrojó un total de \$2.965.325,68 (\$2.306.425,08 + 658.900,61).

Año 2017:

16 de enero de 2017 al 30 de diciembre de 2017, con el salario base de liquidación de \$1.317.801,21, con 345 días, arrojó por cesantía \$1.262.892,83 intereses a la cesantía \$145.232,68, por prima de servicios \$1.262.892,83 para un total de **\$2.671.018,34**.

Por concepto de vacaciones generadas entre el 22-01-2017 al 21-01-2018, con un salario de \$1.317.801,21, arrojó la suma de **\$610.814,35**.

Por prestaciones sociales y vacaciones para el año 2017, arrojó un total de \$3.281.832,68 (\$2.671.018,34 + 610.814,35).

Año 2018:

1 de enero de 2018 al 25 de julio de 2018, con el salario base de liquidación de \$1.221.628,70, con 205 días, arrojó por cesantía \$695.649,67 intereses a la cesantía \$47.536,06, por prima de servicios \$695.649,67 para un total de **\$1.438.835,41**.

Por concepto de vacaciones generadas entre el 22-01-2018 al 25-07-2018, correspondiente a 184 días, con un salario de \$1.221.628,70, arrojó la suma de **\$312.194,00**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Por prestaciones sociales y vacaciones para el año 2018, arrojó un total de \$1.751.029,41 (\$1.438.835,41 + 312.194,00).

Prestaciones sociales:

DESDE	HASTA	DIAS	SALARIO	CESANTÍA	intereses cesantia	Prima	Total
22/01/2016	31/12/2016	339	\$ 1.159.158,05	\$ 1.091.540,50	\$ 123.344,08	\$ 1.091.540,50	\$ 2.306.425,08
16/01/2017	31/12/2017	345	\$ 1.317.801,21	\$ 1.262.892,83	\$ 145.232,68	\$ 1.262.892,83	\$ 2.671.018,34
1/01/2018	25/07/2018	205	\$ 1.221.628,70	\$ 695.649,67	\$ 47.536,06	\$ 695.649,67	\$ 1.438.835,41
TOTAL				\$ 3.050.083,00	\$ 316.112,81	\$ 3.050.083,00	\$ 6.416.278,82

Vacaciones:

DESDE	HASTA	DIAS	SALARIO	VACACIONES
22/01/2016	21/01/2017	360	\$ 1.317.801,21	\$ 658.900,61
22/01/2017	21/01/2018	360	\$ 1.221.628,70	\$ 610.814,35
22/01/2018	25/07/2018	184	\$ 1.221.628,70	\$ 312.194,00
TOTAL				\$ 1.581.908,95

Ahora bien, encontramos la liquidación de prestaciones sociales definitivas pagadas por la entidad, así:

AÑO 2016:

Periodo del : 2016 01 02 Al 2017 11 22
Desde 16.01.2016 Hasta 30.11.2017

Concepto	Descripcion	Devengados		Deducciones	Neto
		Horas	Valor	Valor	
0050	AUXILIO DE TRANSPORTE - CONEC	14.00	38,799.00	0.00	
0101	UNIDADES	2,991.00	411,032.00	0.00	
0102	DESCANSO REMUNERADO DESTAJA	0.00	72,194.00	0.00	
0103	BONIFICACION NO P/NAL	0.00	116,021.00	0.00	
0251	PRIMA DE SERVICIO	0.00	43,733.00	0.00	
0252	INTERESES DE CESANTIAS	0.00	219.00	0.00	
0254	CESANTIAS DEFINITIVAS	1.25	43,733.00	0.00	
0255	VACACIONES EN DINERO	0.00	406,806.00	0.00	
0257	PAGO CESANTIAS AÑO ANTERIOR	0.00	857,694.00	0.00	
0258	PAGO INTERES CES. AÑO ANTERIO	0.00	96,919.00	0.00	
0533	Asmet Salud EPS	0.00	0.00	19,329.00	
0552	AFP- Protección 8 Dcto. Ley 4	0.00	0.00	19,329.00	
0661	CASINO RESTAURANTE	0.00	0.00	12,400.00	
Total Empleado		3,006.25	2,087,150.00	51,058.00	2,036,092.00
Total Periodo		3,006.25	2,087,150.00	51,058.00	2,036,092.00

Prima de servicios junio 2016:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Periodo del : 2016 01 02 Al 2017 11 22

Desde 16.01.2016 Hasta 30.11.2017

Concepto	Descripción	Devengados		Deducciones	Neto
		Horas	Valor	Valor	
0103	BONIFICACION NO P/NAL	0.00	105,166.00	0.00	
0251	PRIMA DE SERVICIO	0.00	318,750.00	0.00	
0533	Asmet Salud EPS	0.00	0.00	17,521.00	
0552	AFP- Protección 8 Dcto. Ley 4	0.00	0.00	17,521.00	
0661	CASINO RESTAURANTE	0.00	0.00	3,500.00	
0757	PTMO. ACS	0.00	0.00	95,900.00	
Total Empleado		451.90	900,782.00	134,442.00	766,340.00
Total Periodo		451.90	900,782.00	134,442.00	766,340.00

Prima de servicios diciembre 2016:

Periodo : 2016 12 23 Quincena 23 Del : 1.12.2016 Al : 15.12.2016

Empleado	Descripción	Horas	Valor	Deducciones	Neto
38681398	PRECIADO CASTILLO MAYURI LORENA				
	0050 AUXILIO DE TRANSPORTE - CONEC	0.00	38,850.00	0.00	
	0101 UNIDADES	0.00	478,484.00	0.00	
	0102 DESCANSO REMUNERADO DESTAJ	0.00	84,038.00	0.00	
	0103 BONIFICACION NO P/NAL	0.00	135,055.00	0.00	
	0251 PRIMA DE SERVICIO	180.00	747,550.00	0.00	
	0315 REINTEGRO PAGO PRODUCTIVDAE	0.00	45,100.00	0.00	
	0533 Asmet Salud EPS	0.00	0.00	24,304.00	
	0552 AFP- Protección 8 Dcto. Ley 4	0.00	0.00	24,304.00	
	0661 CASINO RESTAURANTE	0.00	0.00	7,300.00	
	Total Empleado	180.00	1,529,057.00	55,908.00	1,473,149.00
	Total Periodo	180.00	1,529,057.00	55,908.00	1,473,149.00

AÑO 2017:

Ref - Fmdel
AMUÑOZ

DAR AYUDA TEMPORAL
890922487

Liquidación Definitiva de PRESTACIONES SOCIALES
Periodos Desde : 16.01.2017 Hasta : 15.01.2018

Página 4
Fecha 19.01.2018
Hora 17.13.09

Nombre : PRECIADO CASTILLO MAYURI LORENA C. de C. : 38681398
 Código : 38681398 NO Fecha Liquidación : 18.01.2018
 Fecha Ultimo Pago : 15.01.2018 Fechas de Retiro : 15.01.2018
 Ingreso : 16.01.2017 Tiempo a Descortar : 0
 Días de Servicio : 360 Días Año Actual : 15 Salario Basico del Mes : 34,752
 Centro de Costo 00090 SUPER POLLOS DEL GALPON S.A.S Clase Contrato : TF OBRA O LABOR
 Oficio : 8613 OPERARIO DE PLANTA Administradora de Salud : AS ASMET SALUD EPS
 Motivo de Retiro : TC TERMINACION CONTRATO Administradora de Pension : PT PROTECCION A.F.P.
 Fondo Cesantías : 2 PROTECCION

Concepto	Descripción	Días/Factor	Horas	Devengado	Deducciones	Salario Base de Liquidación
0251	PRIMA DE SERVICIO	1.25	0.0000	42,129.00	0.00	1,011,088.00
0252	INTERESES DE CESANTIAS	0.50	0.0000	211.00	0.00	42,128.67
0254	CESANTIAS DEFINITIVAS	1.25	1.2500	42,129.00	0.00	1,011,088.00
0255	VACACIONES EN DINERO	15.00	0.0000	503,580.00	0.00	1,007,160.00
0257	PAGO CESANTIAS AÑO ANTERIOR	0.00	0.0000	1,041,223.00	0.00	0.00
Total				1,629,272.00	0.00	

Total Liquidación : 1,629,272.00
 Liquidación Parcial de Cesantías : 0.00
 Total a Pagar : 1,629,272.00

Elaboró

Revisó

Aprobó

Recibí a satisfacción de DAR AYUDA TEMPORAL la suma de \$1,629,272.00
 MIL SEISCIENTOS VEINTI NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Prima de servicios junio de 2017:

Desde 16.01.2016 Hasta 30.11.2017

Concepto	Descripción	Horas	Devengados Valor	Deducciones Valor	Neto
Periodo : 2017 06 11 Quincena 11 Del : 1.06.2017 Al : 15.06.2017					
Empleado : 38681398	PRECIADO CASTILLO MAYURI LORENA				
0050	AUXILIO DE TRANSPORTE - CONEC'	0.00	41,570.00	0.00	
0101	UNIDADES	0.00	443,167.00	0.00	
0102	DESCANSO REMUNERADO DESTAJI	537.50	77,838.00	0.00	
0103	BONIFICACION NO PINAL	0.00	125,092.00	0.00	
0251	PRIMA DE SERVICIO	0.00	48,634.00	0.00	
0533	Asmet Salud EPS	0.00	0.00	20,840.00	
0552	AFP- Protección 8 Dcto. Ley 4	0.00	0.00	20,840.00	
	Total Empleado	537.50	736,301.00	41,680.00	694,621.00
	Total Periodo	537.50	736,301.00	41,680.00	694,621.00

Periodo : 2017 06 36 Quincena 36 Del : 16.06.2017 Al : 30.06.2017

Concepto	Descripción	Horas	Devengados Valor	Deducciones Valor	Neto
Empleado : 38681398	PRECIADO CASTILLO MAYURI LORENA				
0251	PRIMA DE SERVICIO	0.00	498,111.00	0.00	
	Total Empleado	0.00	498,111.00	0.00	498,111.00
	Total Periodo	0.00	498,111.00	0.00	498,111.00

Prima de servicios diciembre 2017:

Periodo : 2017 12 23 1.12.2017 15.12.2017 YPULGARIN

Sistema - Midasoft Ref - Tnl:Liq247a Nómima : 03 45 QUINCENA SUPER POLLOS

Empleado	Concepto	Descripción	Salario Mensual		Devengados		Deducciones Valor	Neto
			Cantidad	Horas	Valor	Valor		
38681398		PRECIADO CASTILLO MAYURI LORENA 00090	34,752.00	16.01.2018 8613	T 01 01 470158353 OPERARIO DE PLANTA			
	0042	INCAPACIDAD AT	1.00	0.00	32.00	108,433.00		
	0050	AUXILIO DE TRANSPORTE - CONECTIVIDAD	0.00	0.00	0.00	36,027.00		
	0103	BONIFICACION NO PINAL	0.00	0.00	0.00	89,345.00		
	0107	UNIDADES DESTAJO SP	0.00	0.00	2,303.60	316,525.00		
	0108	DESCANSO REMUN DESTAJO SP	0.00	0.00	383.90	55,595.00		
	0251	PRIMA DE SERVICIO	0.00	0.00	180.00	478,763.00		
	0533	Asmet Salud EPS	0.00	0.00	0.00	4,747.00	4,747.00	
	0552	AFP- Protección 8 Dcto. Ley 4%)	0.00	0.00	0.00	4,747.00	4,747.00	
		Total Empleado	1.00		2,899.50	1,084,688.00	9,494.00	1,075,194.00

AÑO 2018:

Desde 1.01.2018 Hasta 15.08.2022

Concepto	Descripción	Horas	Devengados Valor	Deducciones Valor	Neto
0108	DESCANSO REMUN DESTAJO SP	0.00	59,774.00	0.00	
0251	PRIMA DE SERVICIO	0.00	83,625.00	0.00	
0252	INTERESES DE CESANTIAS	0.00	30,422.00	0.00	
0254	CESANTIAS DEFINITIVAS	15.83	480,354.00	0.00	
0255	VACACIONES EN DINERO	0.00	218,584.00	0.00	
0533	Asmet Salud EPS	0.00	0.00	16,004.00	
0552	AFP- Protección 8 Dcto. Ley 4	0.00	0.00	16,004.00	
	Total Empleado	30.83	1,353,248.00	32,008.00	1,321,240.00
	Total Periodo	30.83	1,353,248.00	32,008.00	1,321,240.00

Prima de servicio de junio 2018:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Desde 1.01.2018 Hasta 15.08.2022

Empleado : 38681398	Concepto	Descripción	Devengados		Deducciones	Neto
			Horas	Valor	Valor	
	PRECIADO CASTILLO MAYURI LORENA					
	0050	AUXILIO DE TRANSPORTE - CONEC'	0.00	44,106.00	0.00	
	0103	BONIFICACION NO P/NAL	0.00	82,779.00	0.00	
	0107	UNIDADES DESTAJO SP	0.00	293,285.00	0.00	
	0108	DESCANSO REMUN DESTAJO SP	355.72	51,509.00	0.00	
	0196	POZOS	0.00	65,100.00	0.00	
	0251	PRIMA DE SERVICIO	0.00	346,359.00	0.00	
	0533	Asmet Salud EPS	0.00	0.00	13,791.00	
	0552	AFP- Protección 8 Dcto. Ley 4	0.00	0.00	13,791.00	
		Total Empleado	355.72	883,118.00	27,582.00	855,536.00
		Total Periodo	355.72	883,118.00	27,582.00	855,536.00

En virtud de lo anterior, se evidencia una diferencia entre lo calculado por la Sala (\$7.998.187,78) y el valor pagado por la entidad (\$6.466.508,00), por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, entre el 22 de enero de 2016 al 25 de julio de 2018, por valor de **\$1.531.679,78**:

SALA:

DESDE	HASTA	DIA S	SALARIO	CESANTÍA	intereses cesantía	Prima	VACACIONES	Total
22/01/2016	31/12/2016	339	\$ 1.159.158,05	\$ 1.091.540,50	\$ 123.344,08	\$ 1.091.540,50	\$ 658.900,61	\$ 2.965.325,68
16/01/2017	31/12/2017	345	\$ 1.317.801,21	\$ 1.262.892,83	\$ 145.232,68	\$ 1.262.892,83	\$ 610.814,35	\$ 3.281.832,68
1/01/2018	25/07/2018	205	\$ 1.221.628,70	\$ 695.649,67	\$ 47.536,06	\$ 695.649,67	\$ 312.194,00	\$ 1.751.029,41
TOTAL				\$ 3.050.083,00	\$ 316.112,81	\$ 3.050.083,00	\$ 1.581.908,95	\$ 7.998.187,78

DEMANDADA:

DESDE	HASTA	DIA S	SALARIO	CESANTÍA	intereses cesantía	Prima	VACACIONES	Total
22/01/2016	15/01/2017	354	\$ 1.220.943,00	\$ 901.427,00	\$ 97.138,00	\$ 1.110.033,00	\$ 406.806,00	\$ 2.515.404,00
16/01/2017	15/01/2018	360		\$ 1.083.352,00	\$ 119.952,00	\$ 1.084.876,00	\$ 503.580,00	\$ 2.791.760,00
16/01/2018	15/07/2018	180		\$ 480.354,00	\$ 30.422,00	\$ 429.984,00	\$ 218.584,00	\$ 1.159.344,00
TOTAL				\$ 2.465.133,00	\$ 247.512,00	\$ 2.624.893,00	\$ 1.128.970,00	\$ 6.466.508,00

Diferencia:	\$ 1.531.679,78
--------------------	------------------------

En consecuencia, se condenará a las entidades accionadas al pago de \$1.531.679,78 por concepto de reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones.

10. INDEMNIZACIÓN MORATORIA ARTÍCULO 65 C.S.T.

El artículo 65. Indemnización por falta de pago:

“Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero. (...)

En virtud de lo expuesto, se establece que la entidad accionada debía pagar a la parte actora, por concepto de prestaciones sociales —cesantía, prima de servicios—correspondientes al período comprendido entre el 22 de enero de 2016 y el 25 de julio de 2018, la suma de **\$7.998.187,78**. Sin embargo, se evidencia que únicamente canceló por dicho concepto la suma de **\$6.466.508,00**.

En consecuencia, al no haberse efectuado el pago total de las sumas adeudadas, sin que exista una justificación atendible y razonable, encuentra la sala que la parte demandada no se puede considerar que ha actuado de buena fe, por lo tanto, resulta procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así, teniendo en cuenta que la relación laboral finalizó el **25 de julio de 2018** y que la demanda fue presentada el **23 de mayo de 2022** (Acta de Reparto No. 01), esto es, después de los 24 meses a la terminación del contrato, se concluye que la indemnización moratoria que se causa es la referente a intereses moratorios desde la fecha de terminación del contrato y se mantiene hasta el pago efectivo de la obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Respecto a la indemnización del artículo 65 del CST, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que ni su imposición o exoneración son de manera automática, pues es necesario el actuar de mala fe por parte del empleador, (CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39600, CSJ SL9156-2015 y CSJ SL1430-2018) que como se resaltó en líneas anteriores, se encuentra probado su actuar contrario a la ley.

Se acreditó que la trabajadora demandó superando el término inicial de 24 meses que establece el artículo 65 del CST, , por lo tanto, procede la condena, pero al pago de intereses a la tasa máxima de la Superintendencia Bancaria sobre las prestaciones sociales adeudadas (CSJ SL 1005-2021).

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscriben a lo debatido en las instancias y en el contexto de esta providencia, se le da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada No. 16 del 2 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de inexistencia de la obligación respecto de la pretensión de la reliquidación de prestaciones sociales e indemnización moratoria del artículo 65 del CST. **CONFIRMAR** el numeral en todo lo demás.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral **QUINTO** de la sentencia, y en su lugar, **CONDENAR** a **SUPER POLLOS DEL GALPON S.A.S. Y DAR AYUDA TEMPORAL**, en forma solidaria a pagar a la señora **MARYURI LORENA PRECIADO CASTILLO**, por concepto de reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones la suma de \$1.531.679,78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Y, la indemnización del artículo 65 del C.S.T., esto es, los intereses moratorios sobre la diferencia de cesantía y prima de servicios a la tasa máxima libre asignación para créditos certificada por La Superintendencia Financiera a partir del 25 de julio de 2018 y hasta que se genere el pago de dichas diferencias.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de las demandadas, **SUPER POLLOS DEL GALPON S.A.S. Y DAR AYUDA TEMPORAL.** Agencias en derecho en la suma de \$500.000,00 en cabeza de cada una en favor de **MARYURI LORENA PRECIADO CASTILLO.**

QUINTO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Ponente

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado

**-EN COMISIÓN DE SERVICIOS-
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

Magistrada

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4f048105774ecc1fbc3236ecb324ed8ff14511b046ac3174025c0b905b7da6**

Documento generado en 15/08/2025 03:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Comprobante

de pago en línea



BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A

Pago realizado por: LEIDY VIVIANA ARICAPA ARCE

Nro. de factura: 4368

Descripción del pago: Pago Depósitos Judiciales por canal PSE

Nro. de referencia: 190.7.156.170

Nro. de referencia 2: N

Nro. de referencia 3: 8909224879

Fecha y hora de la transacción: Viernes 29 de Agosto de 2025 02:25:35 PM

Nro. de comprobante: 00001

Valor pagado: \$ 7,680,540.00

Cuenta: *****6569

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Establecimiento Bancario

VIGILADO por la Superintendencia Financiera de Colombia

VIGILADO

Bancolombia S.A.

Comuníquese con nuestra Sucursal Telefónica Bancolombia: Bogotá 343 0000 - Medellín 510 9000 - Cali 554 0505 - Barranquilla 361 8888 - Cartagena 693 4400 - Bucaramanga 697 2525 - Pereira 340 1213 - El resto del país 01 800 09 12345 - Sucursales Telefónicas en el exterior: España 900 995 717 - Estados Unidos 1866 379 9714, en caso de recibir una alerta o notificación de una transacción que presenta alguna irregularidad.

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correosospchoso@bancolombia.com

Depósitos Judiciales

29/08/2025 02:27:08 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	760012032007
Nombre del Juzgado	007 LABORAL CIRCUITO CALI
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	DEPOSITOS JUDICIALES
Numero de Proceso	76001310500720220024400
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadania - 38681398
Razón Social / Nombres Demandante	MARYURI LORENA
Apellidos Demandante	PRECIADO CASTILLO
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 890922487
Razón Social / Nombres Demandado	DAR AYUDA TEMPORAL SA
Apellidos Demandado	DAR AYUDA TEMPORAL SA
Valor de la Operación	\$7,669,116.00
Costo Transacción	\$9.600,00
Iva Transacción	\$1.824,00
Valor total Pago	\$7.680.540,00
No. Trazabilidad (CUS)	1735582612
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA
Estado	APROBADA

Recibo No.: 0028711565

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: FjijbSbClcnfhfcd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: DAR AYUDA TEMPORAL S.A.
Sigla: No reportó
Nit: 890922487-9
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-042168-04
Fecha de matrícula: 16 de Marzo de 1979
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 30 de Enero de 2025
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 46 52 140
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: contabilidad@darayuda.com.co
Teléfono comercial 1: 2512200
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 46 52 140 OF 1109
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: contabilidad@darayuda.com.co
Teléfono para notificación 1: 2512200
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica DAR AYUDA TEMPORAL S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Recibo No.: 0028711565

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: FjijbSbClcnfhfcd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo

CONSTITUCIÓN

Por escritura pública No.527 del 12 de marzo de 1979, de la Notaría 2 de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de marzo de 1979, con el No. 1.328 del Libro IX, se constituyó una sociedad limitada denominada:

"DAR AYUDA TEMPORAL LIMITADA"

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No.3422 del 13 de septiembre de 1999, de la Notaría 20a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 13 de octubre de 1999, en el libro 9, folio 1235, bajo el No. 8640, mediante la cual entre otras reformas la sociedad se transforma de Limitada a Anónima y se denomina:

DAR AYUDA TEMPORAL S.A

TERMINO DE DURACIÓN

Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta el 13 de septiembre de 2099.

OBJETO SOCIAL

La empresa que constituye el objeto societario consiste en contratar la prestación de servicios con terceros beneficiarios o usuarios, para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor efectuada por personas naturales contratadas directamente por la sociedad mediante contrato de trabajo, el cual tiene con respecto de estas, el carácter de empleador, por cualquiera de las modalidades de contrato de trabajo autorizados por la ley para este efecto.

DESARROLLO DEL OBJETO: Para la realización del objeto la compañía podrá:

A) Adquirir todos los activos fijos de carácter mueble o inmueble que sean necesarios para el desarrollo de los negocios sociales; gravar o

Recibo No.: 0028711565

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: FjijbSbClcnfhfcd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

limitar el dominio de sus activos fijos, sean muebles o inmuebles, y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable su disposición.

B) Adquirir y usar nombres comerciales, logotipos, marcas y demás derechos de propiedad industrial relacionados con las actividades desarrolladas por la sociedad y con los servicios a los que se extiende su giro; si se trata de derechos de terceros, celebrar los respectivos contratos de uso o conexión de propiedad industrial.

C) Concurrir a la constitución de otras empresas o sociedades, con o sin el carácter de filiales, o vincularse a empresas o sociedades ya existentes, mediante aportes en dinero, en bienes o en servicios, incorporarlas o incorporarse a ellas; siempre que aquellas empresas o sociedades tengan por objeto la explotación de actividades similares o conexas a las que constituyen el objeto societario o que de algún modo se relacionen directamente con sus servicios, bienes o actividades.

D) Tomar dinero en mutuo y celebrar toda clase de operaciones financieras, por activa o por pasiva, que le permitan obtener los fondos necesarios para el desarrollo de sus negocios.

E) En general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de su existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía.

**LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES DE LA
CAPACIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA:**

Se establecen las siguiente prohibiciones:

a. Se prohíbe hacer nombramientos que contraríen lo dispuesto por la ley o por los estatutos sobre incompatibilidad.

b. Prohíbese a los funcionarios que tiene la representación y administración de la compañía llevar a efecto cualquier operación de aquellas para las cuales necesitan autorización previa emanada de otro órgano sin haberla obtenido.

Tampoco podrán ejecutar aquellas que estén dentro de sus facultades, si

Recibo No.: 0028711565

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: FjijbSbClcnfhfcd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva hubieren expresado su concepto adverso y de ésto se ha dejado constancia en las actas de las sesiones correspondientes.

c. Los representante y administradores de la sociedad no podrán, ni por sí ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la misma sociedad, mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a especulación y con autorización de la Junta Directiva con el voto favorable de dos de sus miembros excluido el del solicitante y su suplente, o de la Asamblea General, con el voto favorable de la mayoría ordinaria prevista en los estatutos, excluido el correspondiente a las acciones del solicitante.

d. La sociedad en ningún caso podrá constituirse en garante de obligaciones de sus accionistas o de terceros, ni caucionar con los bienes sociales, obligaciones distintas de las suyas propias, salvo que de ello se derive un beneficio manifiesto para la sociedad y sea aprobado por la Asamblea General con el voto favorable del cien por ciento (100%) de las acciones en que se encuentra dividido el capital suscrito de la compañía.

e. Los accionistas no podrán gravar ni dar en garantía sus acciones, sin la previa autorización de la Asamblea General con el voto favorable de más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones en que se encuentra dividido el capital suscrito de la compañía.

f. Los administradores de la sociedad deberán abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada, guardando y protegiendo la reserva comercial e industrial de la sociedad.

g. Los administradores de la sociedad deberán también abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en acto respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la Asamblea de Accionistas. En estos casos, deberá suministrarse a la Asamblea de Accionistas toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De esta decisión, deberá excluirse el voto del miembro de Junta Directiva, si fuere socio. Sin embargo, esta autorización sólo podrá otorgarla la Asamblea de Accionistas cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

CAPITAL

Recibo No.: 0028711565

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: FjijbSbClcnfhfcd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL AUTORIZADO

Valor : \$5.000.000.000,00
No. de acciones : 5.000.000,00
Valor Nominal : \$1.000,00

CAPITAL SUSCRITO

Valor : \$5.000.000.000,00
No. de acciones : 5.000.000,00
Valor Nominal : \$1.000,00

CAPITAL PAGADO

Valor : \$4.361.803.000,00
No. de acciones : 4.361.803,00
Valor Nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La compañía tendrá un Gerente. El Gerente es Representante Legal de la compañía en juicio y fuera de juicio, y administrador de su patrimonio. Le corresponde el gobierno y la administración directos de la misma, como gestor y ejecutor de los negocios y actividades sociales, y todos los funcionarios o empleados cuyos nombramientos no correspondan a la Asamblea General de Accionistas estarán subordinados a él.

SUPLENTE: El Gerente de la Compañía tiene dos Suplentes, quienes podrán actuar válidamente de manera concomitante con el Gerente o lo reemplazarán con las mismas atribuciones en sus faltas absolutas y en las faltas temporales o accidentales, así como también para los actos en los cuales esté impedido. Además, tendrán Representación judicial de la compañía: demandas, interponer recursos, intervengan en procesos judiciales entablados por y en contra de la compañía, actos, diligencias e intervenciones directa e indirectamente de la empresa. Para que deleguen facultades en el profesional correspondiente. También podrán ser reemplazados por los miembros principales de la Junta Directiva, en su orden.

Los suplentes del gerente serán nombrados igualmente por la junta Directiva, para igual periodo y en la misma oportunidad que el Gerente General.

Entiéndase por falta absoluta de un gerente, su muerte, renuncia y, en



Fecha de expedición: 26/08/2025 - 10:50:48 AM

Recibo No.: 0028711565

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: FjijbSbClcnfhfcd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

tales casos los suplentes actuarán por el resto del periodo en curso, salvo que se produzca un nuevo nombramiento en propiedad.

PARÁGRAFO 1: EL SUPLENTE 1: está facultado para celebrar o realizar cualquier acto o contrato cuya cuantía sea hasta el equivalente en pesos a CINCO MIL (5.000) salarios mínimos legales mensuales, y como tal no requerirá de autorización previa de I la Asamblea de Accionistas o de la Junta Directiva.

PARÁGRAFO 2: EL SUPLENTE 2: está facultado para celebrar o realizar cualquier acto o contrato cuya cuantía sea hasta el equivalente en pesos a DOS MIL QUINIENTOS (2.500) salarios mínimos legales mensuales, y como tal no requerirá de autorización previa de la Asamblea de Accionistas o de la Junta Directiva.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE: En desarrollo de lo estipulado en los artículos 99 y 196 del Código de Comercio son funciones y facultades del Gerente de la compañía las siguientes:

- a. Hacer uso de la denominación social.
- b. Ejecutar los decretos de la Asamblea General de Accionistas y los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva.
- c. Ejercer las funciones indicadas en los estatutos, cuando le sean delegadas total o parcialmente por la Junta Directiva
- ch. Designar y remover libremente los empleados de la compañía que no dependen directamente de la Asamblea General de Accionistas y escoger, también libremente, al personal de trabajadores, determinar su número, fijar el género de labores, remuneraciones, etc. y hacer los despidos del caso.
- d. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que él mismo goza.
- e. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social.



Recibo No.: 0028711565

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: FjijbSbClcnfhfcd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

En ejercicio de esta facultad el Gerente podrá dar o recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios; firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase de instrumentos, firmarlos, aceptarlos, endosarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc. comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derechos de la compañía; transigir, comprometer desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la compañía; representar a la sociedad ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, etc.; y, en general actuar en la dirección de la empresa social. Si se tratare de ejecución de un acto o la celebración de un contrato por cuenta de la sociedad, para que dicho acto o contrato obligue a ésta, es necesario que sea de aquellos para los cuales el Gerente no tiene restricción alguna en los estatutos, o que el órgano de la compañía a quien corresponda autorizar a dicho funcionario se haya pronunciado favorablemente en el sentido de conceder la mencionada autorización y de ello haya quedado la constancia respectiva. Se entiende que no existe restricción alguna para el Gerente en la ejecución de actos y en la celebración de contratos que no sean de la naturaleza de aquellos para los cuales los estatutos han señalado como necesaria la autorización de otro órgano.

f. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva de la compañía a sesiones extraordinarias, cada vez que lo juzgue conveniente o necesario, o en el caso de la Asamblea, cuando se lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos el (25%) de las acciones suscritas.

g. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus sesiones ordinarias, en asocio de la Junta Directiva, el balance de cada ejercicio, y un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuyo adopción recomiende a la Asamblea.

h. Informar a la Junta Directiva, acerca del desarrollo de los negocios y demás actividades sociales, someterle prospectos para el mejoramiento de las empresas que explote la compañía y facilitar a dicho órgano directivo el estudio de cualquier problema, proporcionándole los datos que requiera.

i. Apremiar a los empleados y demás servidores de la compañía a que cumplan los deberes de su cargo, y vigilar continuamente la marcha de la

Recibo No.: 0028711565

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: FjijbSbClcnfhfcd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

empresa, especialmente su contabilidad y documentos.

j. Cuidar que la recaudación o inversión de los fondos de la empresa se hagan debidamente.

k. Ejercer todas las facultades que directamente delegue en él la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva.

LIMITACIONES:

REQUERIMIENTO DE AUTORIZACIÓN: El Gerente, requerirá autorización de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la Compañía para ejercer sus funciones en aquellos casos en que cualquiera de estos organismos deba impartir la autorización previa, según lo dispuesto en la ley o en los estatutos por razón de la naturaleza o de la cuantía de la operación.

PARÁGRAFO: El Gerente está facultado para celebrar o realizar cualquier acto o contrato cuya cuantía sea hasta el equivalente en pesos a CINCO MIL (5.000) salarios mínimos legales mensuales, y como tal no requerirá de autorización previa de la Asamblea de Accionistas o de la Junta Directiva.

Que dentro de las funciones de la Junta Directiva, se encuentra la de:

- Nombrar al Gerente de la compañía y autorizarlo para que a nombre de ésta, ejecute o celebre actos o contratos cuya cuantía sea equivalente a CINCO MIL (5.000) salarios mínimos legales mensuales a excepción de los relacionados con la compra y venta de suministros y productos terminados o semiterminados; y liquidar anualmente la suma en pesos Colombianos que equivalga a los límites fijados e informar dicha suma a la Cámara de Comercio del domicilio social. No obstante, para la adquisición, enajenación o gravamen de activos fijos de la compañía, requerirá siempre de la autorización de la Junta Directiva.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 26/08/2025 - 10:50:48 AM



Recibo No.: 0028711565

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: FjijbSbClcnfhfcd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta número 283 del 7 de septiembre de 2021, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara sw Xomercio el 19 de octubre de 2021, con el No. 32651 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	MARIA CECILIA ARCILA MORAN	C.C 32.334.180
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE 1	DIEGO ALONSO ARCILA MORANT	C.C 98.543.416
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE 2	NATALIA ASTRID GONZALEZ SANCHEZ	C.C 43.871.406

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 99 del 18 de octubre de 2019, de la Asamblea de Accionistas, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22 de enero de 2020, con el No. 1607 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACION
DIEGO ALONSO ARCILA MORANT	C.C. 98.543.416
JUAN CAMILO ARCILA BETANCUR	C.C. 98.658.860
PABLO ARCILA DUQUE	C.C. 1.037.615.374

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACION
GIOVANA ANDREA ARCILA VASQUEZ	C.C. 43.868.349
GLADYS AMPARO ARCILA MORANTH	C.C. 42.867.629
JUAN GUILLERMO ARCILA MORANT	C.C. 70.558.383

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 102 del 25 de octubre de 2021, de la Asamblea

Recibo No.: 0028711565

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: FjijbSbClcnfhfcd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Extraordinaria de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 2021 con el No. 38142 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	HENRY HINCAPIE ALZATE	C.C. 10.252.813 TP. 51431-T

Por Acta No. 96 del 23 de marzo de 2018, de la Asamblea General de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de julio de 2018, con el No. 17150 del libro IX, se designó a:

REVISOR FISCAL SUPLENTE	MARIA CAMILA ARISTIZABAL SERNA	C.C. 1.037.622.271
-------------------------	--------------------------------	--------------------

Por Acta No. 102 del 25 de octubre de 2021, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 2021 con el No. 38142 del libro IX, se removió del cargo a MARIA CAMILA ARISTIZABAL SERNA y se dejó vacante el cargo.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
E.P. No.512 de 21/03/1980 de Not.2a.Med	1497 del 26/03/1980 del L.IX
E.P. No.678 de 10/04/1981 de Not.2a.Med	2139 del 22/04/1981 del L.IX
E.P. No.1644 de 08/08/1983 de Not.2a.Med	5192 del 10/08/1983 del L.IX
E.P. No.956 de 24/05/1984 de Not.2a.Med	4170 del 12/06/1984 del L.IX
E.P. No.1092 de 14/05/1987 de Not.2a.Med	4315 del 04/06/1987 del L.IX
E.P. No.3056 de 26/11/1987 de Not.2a.Med	9075 del 03/12/1987 del L.IX
E.P. No.1469 de 30/05/1990 de Not.10.Med	4671 del 01/06/1990 del L.IX
E.P. No.2680 de 11/09/1990 de Not.10.Med	7992 del 18/09/1990 del L.IX
E.P. No.1765 de 25/04/1991 de Not.6a.Med	3616 del 02/05/1991 del L.IX
E.P. No.509 del 04/12/1994 de Not.1.Ret.	12608 del 12/12/1994 del L.IX
E.P. No.4144 de 02/09/1998 de Not.29.Med	8193 del 29/09/1998 del L.IX
E.P. No.3422 de 13/09/1999 de Not.20.Med	8640 del 13/10/1999 del L.IX
E.P. No.4785 de 06/10/2003 de Not.29.Med	10263 del 27/10/2003 del L.IX
E.P. No.3255 de 06/06/2006 de Not.29.Med	5903 del 09/06/2006 del L.IX
E.P. No.1331 de 31/03/2008 de Not.4a.Med	4480 del 04/04/2008 del L.IX

Recibo No.: 0028711565

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: FjijbSbClcnfhfcd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. No.395 del 23/02/2009 de Not.7a.Med	2448 del 27/02/2009 del L.IX
E.P. No.882 del 25/04/2013 de Not.7a.Med	7751 del 29/04/2013 del L.IX
E.P. No.2067 de 15/08/2013 de Not.7a.Med	15673 del 28/08/2013 del L.IX
E.P. No.1137 de 31/03/2014 de Not.4a.Med	9906 del 20/05/2014 del L.IX
E.P. No.2813 de 23/09/2021 de Not.2a.Med	30240 del 27/09/2021 del L.IX
E.P. No.2955 de 06/10/2021 de Not.2a.Med	32520 del 15/10/2021 del L.IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 7820

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	DAR AYUDA TEMPORAL
Matrícula No.:	21-068077-02
Fecha de Matrícula:	16 de Marzo de 1979
Ultimo año renovado:	2025
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Carrera 46 52 140 OF 1109
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Recibo No.: 0028711565

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: FjijbSbClcnfhfcd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 345 FECHA: 2022/04/26
RADICADO: 2022-00012-00
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, PUERTO TEJADA
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDADOS: LUIS CARLOS CARABALÍ, JHON EDWIN CARABALI, HERNÁN PÉREZ,
JAIRO ARMANDO PAZ PAZ, JUAN DAVID MAFLA POLO
DEMANDADO: DAR AYUDA TEMPORAL S.A.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: DAR AYUDA TEMPORAL
MATRÍCULA: 21-68077-02
DIRECCIÓN: CARRERA 46 52 140 OF 1109 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2022/04/28 LIBRO: 8 NRO.: 1350

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es grande.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Recibo No.: 0028711565

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: FjijbSbClcnfhfcd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Ingresos por actividad ordinaria \$117,684,296,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período -
CIIU: 7820

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



SANDRA MILENA MONTES PALACIO
Vicepresidente de Registros